



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01133 00

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el domicilio, y lugar de notificación¹ de los demandados se encuentra ubicado en el municipio de Cota, Cundinamarca, y aunado a ello no se observa en el título ejecutivo, ni en la demanda y en las documentales aportadas, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones pretendidas sea esta ciudad capital, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o2 del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es competente, por el factor territorial, para conocer este asunto.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el municipio del domicilio de la parte demandada existen juzgados civiles municipales, el Despacho en aplicación al artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso declarará la falta de competencia de la anterior demanda y ordenará remitirla al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, según corresponda, a fin se tramite el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la anterior demanda.

¹ Conforme la dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la acción ejecutiva, vista a en la página 37 del *anexo001*, la cual corresponde a Autopista Medellín Km 3 Terminal Terrestre de carga local L65.

² Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) (Subrayas del Juzgado).

Segundo. Ordenar la remisión de la misma ante el Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, que por reparto corresponda, por ser el funcionario competente para conocer de este trámite. Para tal finalidad por **Secretaría** líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
93 del 25 de **OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de
la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4b5795bd4f9433aa79eb64ada78d7e6afb5a4b1ca969623534401a6db10e1**

Documento generado en 24/10/2022 05:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>